



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/762/2017

Guadalajara, Jalisco, a 09 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 730/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.**

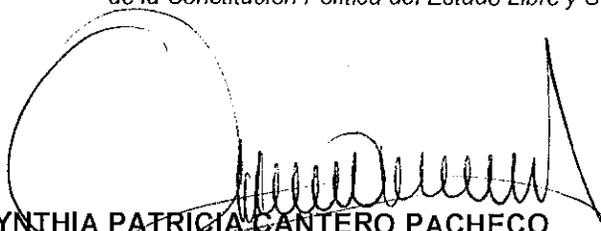
Presente

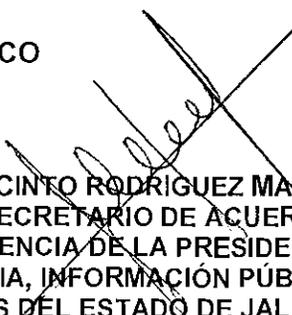
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

0730/2017

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

06 de junio de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de agosto de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*Entregó de manera incompleta la información solicitada.
"...solo se limita a negar rotundamente la posibilidad de suspender y/o tenerme como desistida de las supuestas solicitudes de información realizadas a nombre mío..." Slc.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe de Ley en actos positivos remite la información solicitada y se declara incompetente para suspender y/o desistirse de las solicitudes de información.



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0730/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **0730/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, y,

RESULTANDO:

1.- El día 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información de manera física ante la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicio de Salud, Jalisco, donde se requirió lo siguiente:

"

Que por medio del presente ocurso vengo a manifestar a esta H. Institución, que el día 15 de mayo de 2017, tuve conocimiento de la existencia de solicitudes de información a mi nombre por medio de la plataforma electrónica, a parecer vía INFOMEX o ITEI, solicitudes que desconozco en su totalidad, ya que no fueron solicitadas por la suscrita, desconociendo también la información que se requiere, por lo que hago del conocimiento a esta H. Unidad que en ningún momento di mi consentimiento para que se realizara el trámite pertinente, ya que al día de hoy no me he dado de alta o he creado alguna cuenta vía INFOMEX o ITEI, por lo que resulta falso que la suscrita haya solicitado algún tipo de solicitud la he hecho de manera escrita, haciendo mención de que los únicos correos electrónicos con que cuento son (...), por tal motivo y siendo supuestamente la suscrita la titular de dichas peticiones, desde este momento solicito se suspenda cualquier tipo de solicitud realizada a nombre de la suscrita vía electrónica, esto es que doy mi consentimiento para efecto de que se me tenga desistiendo de cualquier tipo de solicitud hecha de manera electrónica a nombre mío.

De igual forma solicito a esta H. Unidad haciendo uso del derecho establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 87, 89, 90 y demás aplicables, me informe el número de solicitudes realizadas a mi nombre por vía electrónica durante el periodo comprendido del 01 de enero 2017 al 15 de mayo de 2017, me especifique el número de solicitudes que se le otorgaron en esta H. Unidad para su trámite, la fecha en que fueron realizadas, así como el contenido de las mismas, de igual forma establezca el correo electrónico que se menciona en dichas solicitudes para recibir la información, para lo cual solicito copia simple y certificada de todas y cada una de las solicitudes que fueron realizadas a mi nombre vía electrónica durante el periodo ya mencionado.

En otro orden de ideas, solicito también a esta H. Unidad tenga a bien dar vista al Ministerio Público del Estado a efecto de que por medio de las Autoridades competentes realicen la investigación correspondiente respecto de los actos que menciono, que a mi parecer son de carácter penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

2.- Mediante oficio de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, asignándole el número de expediente Exp. 356/2017 en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL** en los siguientes términos:

"...

En atención a su solicitud, se le informa que no es posible acceder a su petición dadas las siguientes consideraciones. Al efecto es importante señalar en primer término que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su reglamento, no contemplan expresamente la figura del desistimiento o suspensión de las solicitudes de información, es necesario acudir a los artículos 119 y 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales son de aplicación supletoria en los términos del artículo 7 de la Ley de la Materia (Artículo 7º. Ley Supletoria 1. (...); II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco..."), ello para el efecto de poder entender primero, lo que es el desistimiento, y segundo, quién puede desistirse de un procedimiento.

Así de los citados artículos 119 y 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se obtiene en primer término, que el interesado puede renunciar al procedimiento administrativo que promueva y que el mismo debe ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser ratificada por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. De lo anterior, así como del contenido del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el desistimiento, al ser considerado como un acto personalísimo, sólo puede ser realizado directamente por la persona que lo promueve o su representante legal; por ello quien pretenda desistirse o renunciar a un trámite como lo pretende el solicitante, debe acreditar fehacientemente ante la autoridad que quien pretende renunciar o desistirse es quien promovió el procedimiento, en este caso la solicitud de información. Con fundamento en lo anterior, para poder dar trámite a un desistimiento o suspensión de una solicitud de información que se hubiere recibido en esta Unidad de Transparencia debe acreditarse que quién la pretende es precisamente el interesado o peticionario, lo cual, en opinión del suscrito, puede verificarse válidamente acudiendo ante la unidad de Transparencia y presentando el **comprobante de la recepción de la solicitud de información, el cual se emite en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 69 de la Ley de la Materia**. Por lo anterior, si la peticionaria pretende desistirse o suspender una solicitud de información, deberá acreditar que es la "interesada" presentando el referido comprobante, por lo que no basta la manifestación que hace en sentido de que da su consentimiento para efecto de que se le tenga desistiendo en cualquier tipo de solicitud hecha de manera electrónica a su nombre, ya que en los términos del artículo 79 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no ser el nombre un requisito indispensable para realizar una solicitud de información, dado que la Ley contempla la posibilidad de utilizar el nombre o un seudónimo, y aunado al hecho de podría tratarse de un homónimo es que ésta unidad de transparencia no puede suspender o interrumpir el trámite de una solicitud de información a menos de que el interesado acuda personalmente con el **comprobante de la recepción de su solicitud de información, a manifestar su intención de renunciar o desistirse de la misma**.

Por lo último le informo que esta Unidad de Transparencia no puede concluir anticipadamente las solicitudes de información recibidas a través del sistema INFOMEX, como es el caso que nos ocupa toda vez que el administrador del mismo es el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

Además que según lo dispone el artículo 5.1 fracción VI de dicha Ley, un principio rector es el interés general en el cual se establece que el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial y en éste supuesto ninguna solicitud presentada corresponde a información confidencial.

En relación a lo solicitado en este punto se le informa lo siguiente:

1.- En relación a lo solicitado en el punto 1 le informo que son 11 once las solicitudes que han sido recibidas con las características que señala por vía electrónica durante el periodo comprendido del 01 de enero 2017 al 15 de mayo de 2017, y que fueron turnadas a esta Unidad de Transparencia para su trámite.

2.- **Solicitud bajo expediente 220/2017 la cual fue recibida en ésta Unidad de Transparencia el día 23 de febrero del 2017, consistente en:** Se gestione obtenga e informe el monto económico de viáticos a su cargo del OPD Servicios de Salud Jalisco ha gastado los C. Briana Suarez Nuñez, Juan Torres Santillán, Fortunato Cabrera (...)

4.- Respecto a lo solicitado en este punto en el sentido de que se establezca el correo electrónico que se menciona en dichas solicitudes para recibir la información, se hace de su conocimiento que no es posible proporcionar ese dato en los términos del punto I, inciso e), de artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala: "Artículo 21. Información confidencial – Catálogo 1. Es información confidencial: I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a... e)... correo electrónico particulares;..."

Al respecto le informo que no es posible acceder a lo peticionado por la solicitante, lo anterior en virtud de que ello no se encuentra contemplado como una de las funciones o atribuciones de esta unidad de transparencia en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no se encuentra facultada para dar vista a la autoridad en los términos señalados en su solicitud sin embargo en los términos de la fracción VI del Artículo 32 del citado ordenamiento legal, se le asesora para el efecto de que efecto que de si considera que fueron realizados actos que considera delictivos en su perjuicio acuda personalmente ante la Autoridad competente a efecto de ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

"Artículo 31. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública

2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos."

"Artículo 32. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opera la información fundamental;
 - II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado.
 - III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
 - IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
 - a) Por escrito;
 - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
 - c) Vía internet.
 - V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento.
 - VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la Información pública;
 - VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
 - VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes, o en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes precedentes;
 - IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
 - X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
 - XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
 - XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
 - XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
 - XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias responsables."

Ahora bien, en atención a su requerimiento se ponen a su disposición en la Unidad de Transparencia **12 copias simples que integran las solicitudes de información requeridas**, las cuales se integran de la información que solicita; de igual forma hago de su conocimiento que los documentos antes mencionados se entregarán sin costo, toda vez que las primeras veinte copias encuadran en el supuesto de la gratuidad establecido en el artículo 89 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

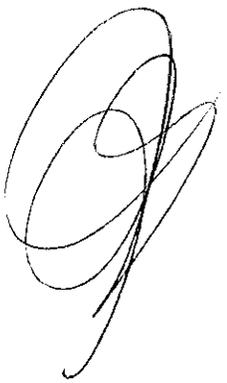
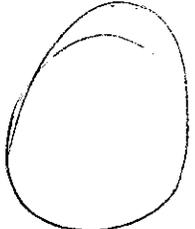
De igual forma, se ponen a su disposición **12 copias certificadas de las referidas documentales**, misma que se entrega previa exhibición del recibo de pago correspondiente expedido en la Oficina Recaudadora de la Subsecretaría de Finanzas de acuerdo al fundamento legal que nos marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
VI. Otras copias certificadas, por cada hoja **\$23.00**

Por último se informa que los documentos solicitados, se entregan en **VERSIÓN PÚBLICA** por contener datos confidenciales según el catálogo contenido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Reservada y Confidencial que deberán observar los Sujetos Obligados en la Ley antes señalada.

Para el caso de presentar los comprobantes de recepción de las solicitudes de información que se le ponen a disposición, los documentos serán entregados sin testar la información confidencial contenida en los mismos.

..."



3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 06 seis de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

“...
Dentro de la solicitud del expediente 356/2017, mediante oficio número UT.OPDSSJ/869/05/2017, el sujeto obligado se limitó a establecer la existencia de solicitudes de información realizadas a mi nombre, otorgando simplemente a la suscrita copia de la contestación de las solicitudes que fueron realizadas sin mi consentimiento, sin otorgar copia alguna de las supuestas solicitudes como tal, dejándome en incertidumbre jurídica.

Por otro lado el Sujeto Obligado, solo se limita a negar rotundamente la posibilidad de suspender y/o tenerme como desistida de las supuestas solicitudes de información realizadas a nombre mío, cuando es un derecho personalísimo poder desistirme de cualquier procedimiento, máxime si dichas solicitudes fueron realizadas a nombre mío, siendo mi voluntad un principio rector que supuestamente puso a trabajar la maquinaria de continuidad, así como es absurdo que deba presentar algún tipo de juicio administrativo para evitar se siga suplantando mi identidad, produciendo un enredo burocrático.

De igual manera pretendió excusarse de dar vista a las Autoridades Competentes a efecto de que atendieran la irregularidad que está ocurriendo, para efecto de que se investigue lo conducente a los actos que están llevando a cabo sin mi consentimiento. . .”

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 0730/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 0730/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/505/2017 en fecha 14 catorce de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente, el día 13 trece de junio del año en curso por el mismo medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número **1065/2017** firmado por **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 24

veinticuatro copias certificadas y siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
En atención al acuerdo emitido el día 12 de Junio del año 2017, derivado del recurso de revisión No. 730/2017, notificado mediante OFICIO PC/CPCP/555/2017, recibido formalmente en ésta Unidad de Transparencia el día del 14 del mismo mes y año, a través del cual se requiere al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, para que en el término de tres días hábiles remita un informe en el cual de contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas pertinentes con relación a lo manifestado por el recurrente citado. Para lo cual tengo a bien rendir el siguiente...
...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 06 seis del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VI toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado en el informe de Ley, remitió la información por medios electrónicos, como a continuación se declara:

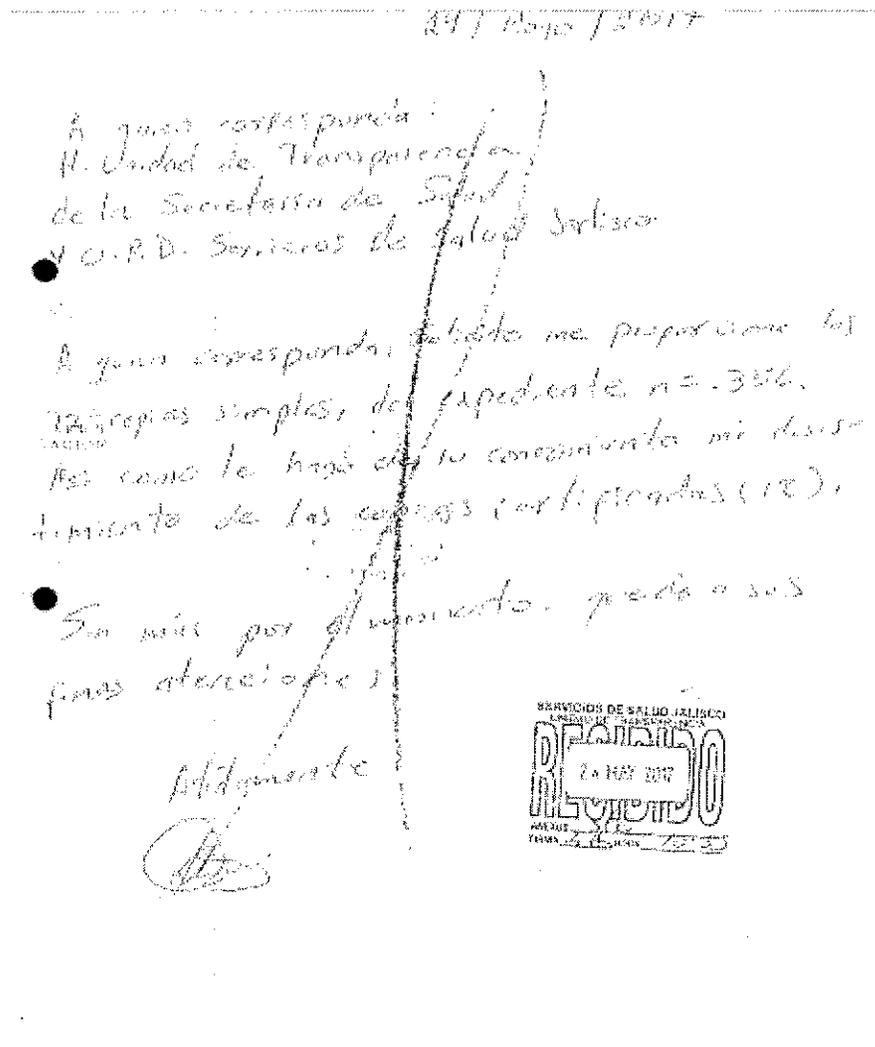
Los agravios por la parte recurrente versaron en lo siguiente:

“...

Dentro de la solicitud del expediente 356/2017, mediante oficio número UT.OPDSSJ/869/05/2017, el sujeto obligado se limitó a establecer la existencia de solicitudes de información realizadas a mi nombre, otorgando simplemente a la suscrita copia de la contestación de las solicitudes que fueron realizadas sin mi consentimiento, sin otorgar copia alguna de las supuestas solicitudes como tal, dejándome en incertidumbre jurídica.

Por otro lado el Sujeto Obligado, solo se limita a negar rotundamente la posibilidad de suspender y/o tenerme como desistida de las supuestas solicitudes de información realizadas a nombre mío, cuando es un derecho personalísimo poder desistirme de cualquier procedimiento, máxime si dichas solicitudes fueron realizadas a nombre mío, siendo mi voluntad un principio rector que supuestamente puso a trabajar la maquinaria de continuidad, así como es absurdo que deba

Cabe mencionar que el sujeto obligado señaló que las doce copias certificadas no le fueron proporcionadas, esto en atención al escrito presentado el día 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete en el cual manifestó su desistimiento de las copias certificadas como se aprecia en la imagen insertada a continuación:



Ahora bien, en atención al segundo agravio manifestado por el recurrente, el cual versa en lo siguiente

"...Por otro lado el Sujeto Obligado, solo se limita a negar rotundamente la posibilidad de suspender y/o tenerme como desistida de las supuestas solicitudes de información realizadas a nombre mío, cuando es un derecho personalísimo poder desistirme de cualquier procedimiento, máxime si dichas solicitudes fueron realizadas a nombre mío, siendo mi voluntad un principio rector que supuestamente puso a trabajar la maquinaria de continuidad, así como es absurdo que deba presentar algún tipo de Juicio administrativo para evitar se siga suplantando mi identidad, produciendo un enredo burocrático..."

El sujeto obligado ratificó de manera específica lo señalado en su respuesta anterior en la cual a través de oficio U.T. OPDSSJ/869/2017 de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del hoy recurrente que no es posible acceder a su petición dadas las siguientes consideraciones:

Al efecto es importante señalar en primer término que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como su reglamento, no contemplan expresamente la figura del desistimiento o suspensión de las solicitudes de información, es necesario acudir a los artículos 119 y 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales son de aplicación supletoria en los términos del artículo 7 de la Ley de la Materia

Artículo 7º. Ley Supletoria 1. (...);

II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;

III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco...

Ello para el efecto de poder entender primero, lo que es el desistimiento, y segundo, quién puede desistirse de un procedimiento. Así de los citados artículos 119 y 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco se obtiene en primer término, que el interesado puede renunciar al procedimiento administrativo que promueva y que el mismo debe ser presentado por escrito; ya sea por el interesado o su representante legal; y para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser ratificada por comparecencia ante la autoridad competente que conozca del procedimiento. De lo anterior, así como del contenido del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el desistimiento, al ser considerado como un acto personalísimo, sólo puede ser realizado directamente por la persona que lo promueve o su representante legal; por ello quien pretenda desistirse o renunciar a un trámite como lo pretende el solicitante, debe acreditar fehacientemente ante la autoridad que quien pretende renunciar o desistirse es quien promovió el procedimiento, en este caso la solicitud de información. Con fundamento en lo anterior, para poder dar trámite a un desistimiento o suspensión de una solicitud de información que se hubiere recibido en esta Unidad de Transparencia debe acreditarse que quién la pretende es precisamente el interesado o peticionario, lo cual, en opinión del suscrito, puede verificarse válidamente acudiendo ante la unidad de Transparencia y presentando el **comprobante de la recepción de la solicitud de información, el cual se emite en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 69 de la Ley de la Materia**. Por lo anterior, si la peticionaria pretende desistirse o suspender una solicitud de información, deberá acreditar que es la "interesada" presentando el referido comprobante, por lo que no basta la manifestación que hace en sentido de que da su consentimiento para efecto de que se le tenga desistiendo en cualquier tipo de solicitud hecha de manera electrónica a su nombre, ya que en los términos del artículo 79 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no ser el nombre un requisito indispensable para realizar una solicitud de información, dado que la Ley contempla la posibilidad de utilizar el nombre o un seudónimo, y aunado al hecho de podría tratarse de un homónimo es que ésta unidad de transparencia no puede suspender o interrumpir el trámite de una solicitud de información a menos de que el interesado acuda personalmente con el **comprobante de la recepción de su solicitud de información, a manifestar su intención de renunciar o desistirse de la misma**.

Por lo último le informo que esta Unidad de Transparencia no puede concluir anticipadamente las solicitudes de información recibidas a través del sistema INFOMEX, como es el caso que nos ocupa toda vez que el administrador del mismo es el Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

Además que según lo dispone el artículo 5.1 fracción VI de dicha Ley, un principio rector es el interés general en el cual se establece que el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial y en éste supuesto ninguna solicitud presentada corresponde a información confidencial.

Asimismo el sujeto obligado mencionó que en ningún momento le negó al hoy recurrente la posibilidad de suspender o desistirse de las solicitudes realizadas a su nombre, toda vez que de manera fundada y motivada le informó que para proceder a dicha petición debería acudir a la Unidad de Transparencia con el comprobante de la recepción de la solicitud de información, que para el caso que nos ocupa es el folio que genera la Plataforma Nacional de Transparencia. Entonces al no atender el requerimiento que se le hizo por parte del sujeto obligado, el trámite de las solicitudes pendientes de respuesta se llevó a cabo de conformidad a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido es menester aclarar que si bien es cierto que el hoy recurrente tiene derecho al desistimiento de las solicitudes emitidas en su nombre, no menos cierto es que el desistimiento es un acto personalísimo y por tanto debe realizarlo por su propio pie, ante las autoridades competentes.

Ahora bien, en relación al tercer agravio, el cual versa en lo siguiente:

"...De igual manera pretendió excusarse de dar vista a las Autoridades Competentes a efecto de que atendieran la irregularidad que está ocurriendo, para efecto de que se investigue lo conducente a los actos que están llevando a cabo sin mi consentimiento. . "

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado mencionó que no cuenta con las funciones y/o atribuciones para llevar a cabo la petición del recurrente y de esta manera informó que esto se puede corroborar con lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales se transcriben para su mayor claridad:

Artículo 31. Unidad – Naturaleza y Función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la Información Pública.
2. Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad – Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la Información fundamental;
 - II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;
 - III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;
 - IV. Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información pública:
 - a) Por escrito;
 - b) Para imprimir y presentar en la Unidad, y
 - c) Vía internet;
 - d) Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
 - V. Llevar el registro y estadística de las solicitudes de información pública, de acuerdo al Reglamento;
 - VI. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;
 - VII. Asistir gratuitamente a los solicitantes que lo requieran para elaborar una solicitud de información pública;
 - VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieran recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;
 - IX. Solicitar al Comité de Transparencia interpretación o modificación de la clasificación de información pública solicitada;
 - X. Capacitar al personal de las oficinas del sujeto obligado, para eficientar la respuesta de solicitudes de información;
 - XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;
 - XII. Proponer al Comité de Transparencia procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
 - XIII. Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública; y
 - XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado señaló que el planteamiento emitido por el recurrente es considerado como un derecho de petición, en el que se podrá solicitar y/o generar una respuesta razonada o legal de los planteamientos realizados. Y precisó que la finalidad del derecho de acceso a la información, es resolver propiamente sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, ya generada, poseída o administrada por el sujeto obligado.

Asimismo señaló las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la Información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos que están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6° de la Norma suprema de esta Nación:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios (...)”

Ahora en lo referente al artículo 8° de dicha Ley Suprema:

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”



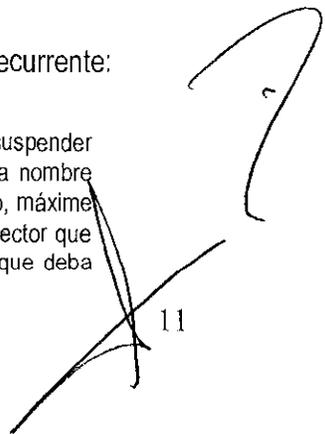
Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado consideró las diferencias jurídicas y la razón particular de cada derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y concluyó en que la solicitud de información no cumple con los requisitos para ser considerada dentro del supuesto derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición, ya que lo requerido no es una información generada, administrada o poseída por el sujeto obligado que además se encuentre "...contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad", según lo establece el artículo 3.1 de la normatividad en la materia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que ante la falta de atribuciones y/o facultades de las cuales carece y ante la imposibilidad de darle trámite a la petición del hoy recurrente, se le asesoró para que acudiera ante la autoridad competente, lo anterior para que pueda ejercer las acciones legales que el hoy recurrente considere pertinentes.

En este orden de ideas, este Pleno determina que el sujeto obligado subsanó todas y cada una de las deficiencias en materia de Acceso a la Información toda vez que hizo entrega de la información solicitada por el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, en relación a los agravios segundo y tercero emitidos por el recurrente:

Por otro lado el Sujeto Obligado, solo se limita a negar rotundamente la posibilidad de suspender y/o tenerme como desistida de las supuestas solicitudes de información realizadas a nombre mío, cuando es un derecho personalísimo poder desistirme de cualquier procedimiento, máxime si dichas solicitudes fueron realizadas a nombre mío, siendo mi voluntad un principio rector que supuestamente puso a trabajar la maquinaria de continuidad, así como es absurdo que deba



presentar algún tipo de juicio administrativo para evitar se siga suplantando mi identidad, produciendo un enredo burocrático.

De igual manera pretendió excusarse de dar vista a las Autoridades Competentes a efecto de que atendieran la irregularidad que está ocurriendo, para efecto de que se investigue lo conducente a los actos que están llevando a cabo sin mi consentimiento. . "

Se considera que el sujeto obligado emitió respuesta de manera adecuada, toda vez que si bien es cierto que esta fuera de su esfera de atribuciones y/o facultades dar parte a las autoridades correspondientes, no menos cierto es que asesoró de manera adecuada al hoy recurrente, remitiéndole la información a través de la cual puede hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, procede el SOBRESEIMIENTO a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado entregó la información solicitada a través de medios electrónicos, dejando sin materia el presente recurso.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

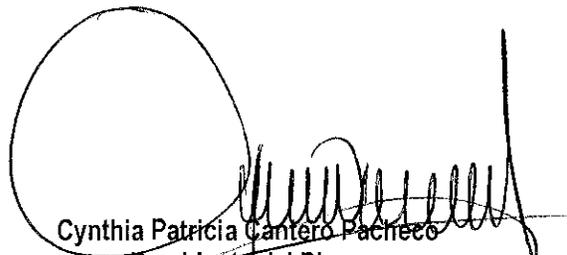
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

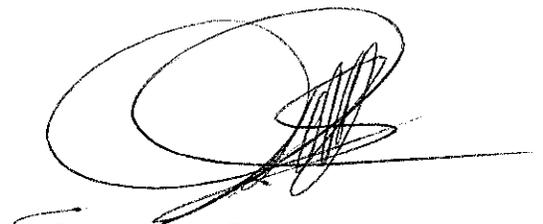
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0730/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC